

Quito, D.M., 17 de octubre de 2024

CASO 11-20-IN y acumulado¹

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 11-20-IN/24

Resumen: En la presente sentencia se analiza la constitucionalidad del artículo 587 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, en lo concerniente a la declaratoria de una denuncia como maliciosa o temeraria durante el archivo de la investigación penal, por la presunta contravención de los derechos a la defensa y a recurrir. Tras su análisis, la Corte resuelve desestimar la demanda luego de comprobar que no se contravienen los derechos constitucionales alegados.

1. Antecedentes

1. El 21 de febrero de 2020, Manuel Fabián Vivanco Vergara (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad contra los numerales 1 y 2 del artículo 587 del COIP, de manera concreta, la forma en que se califica como maliciosa o temeraria una denuncia penal durante el procedimiento de archivo fiscal, así como de la inapelabilidad de esta decisión. La causa fue signada con el número 11-20-IN.
2. De conformidad con el sorteo efectuado, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Luego, el 17 de junio de 2020, el tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la causa 11-20-IN. En el auto de admisión se corrió traslado a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
3. El 25 de agosto de 2021, David Eduardo Villacís Jurado y André Mauricio Benavides Mejía (“**accionante**”)² demandaron la inconstitucionalidad por el fondo de los numerales 1 y 2 del artículo 587 del COIP, en lo atinente a la calificación como maliciosa o temeraria

¹ Acumulado con el caso 65-21-IN.

² De forma general en este proyecto se identificará a los legitimados activos de las acciones públicas de inconstitucional 11-20-IN y 65-21-IN como “accionantes”.

la denuncia durante el de archivo de la investigación y la inapelabilidad de esta decisión. Dicha causa fue signada con el número 65-21-IN y a través de auto de 05 de noviembre de 2021, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la demanda y ordenó su acumulación con la causa 11-20-IN por conexidad de normas impugnadas.

4. A través de auto de fecha 23 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y prosiguió con el conocimiento de la causa, ordenando a la Corte Nacional de Justicia que, “en su calidad de máximo órgano de justicia ordinaria del Ecuador, (...) comunique a la Corte Constitucional cuáles son los efectos que conlleva en la práctica, respecto del denunciante, que se declare como maliciosa o temeraria su denuncia, con base en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal”.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad planteadas contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Disposiciones normativas impugnadas

6. De conformidad con lo señalado en el acápite II de la demanda de la causa 11-20-IN y en el párrafo 3.2. de la correspondiente al caso 65-21-IN, los accionantes impugnan la inconstitucionalidad del artículo 587 del COIP, específicamente la forma en que se califica como maliciosa o temeraria una denuncia penal durante el procedimiento de archivo fiscal, así como la inapelabilidad de esta resolución:

Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y **de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria**. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal

superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

[Énfasis añadido]

4. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamento y pretensión de las acciones

Causa 11-20-IN

7. El accionante petitionó que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada por contravenir presuntamente el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa establecidas en el artículo 76. 7 letras a), c) y h) de la CRE, así como en la garantía de “doble instancia” reconocida por el artículo 76.7. m). Adicionalmente, alude a una contradicción de los artículos 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14. 3. d) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Como construcción argumentativa, expuso:

7.1. Inició afirmando que las personas cuyas denuncias son declaradas como maliciosas o temerarias “directamente [son] sancionada[s] con privación privativa (sic.) de libertad conforme al artículo 271 del COIP”; a esto agrega que “una vez declarada por el juez la malicia o la temeridad ya no cabe defensa alguna del denunciante respecto de su inocencia, sino solamente respecto de la discusión de la graduación de la sanción, accionar que viola el debido proceso”.

7.2. Señaló que “la imputación del delito que se realiza con la declaración de malicia y la misma, equivale a la sentencia pues entre una y otra no media ningún proceso. Es decir, quien resulta imputado no puede comparecer a defender sus intereses antes de tal declaratoria”; lo cual lesionaría derecho recogido por el artículo 76. 7 letras a), c) y h) de la CRE.

7.3. Como último punto, afirmó que la CRE reconoce la vinculatoriedad de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y agrega que “[l]as normas internacionales, al igual que las nacionales consagran el derecho de doble instancia, sobre todo cuando se trata de un fallo que haya impuesto una pena”, en concordancia con los artículos 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de

la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14. 3. d) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

8. Como pretensión, el accionante solicitó que la Corte module el contenido del artículo 587 del COIP, con el objetivo de que “[s]e adicione (...) antes de la frase ‘de existir méritos’ y después de la conjunción ‘y’, la siguiente frase: ‘previa una audiencia solicitada por la Fiscalía, donde se escuchará a los interesados’”; y, “[s]e declare inconstitucional la palabra ‘no’ del numeral segundo del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal”.

Causa 65-21-IN

9. Los accionantes aluden a que la norma impugnada lesionaría los derechos garantizados en los artículos 11.4 y 8, 84 y 76.7.h) de la CRE. En cuanto a las razones para justificar su afirmación, indicaron:

9.1. Empezaron con un recuento de lo que, a su criterio, consistiría la fase de investigación fiscal y la forma en la que esta concluye. Posterior a ello, manifestaron que “[a] resolver el Juez, sobre el archivo de la investigación, puede pronunciarse sobre la MALICIA o TEMERIDAD; para el caso de la malicia, el acusado puede iniciar la acción penal respectiva”; mientras que a su juicio “[e]n el caso de la temeridad, el artículo 606 inciso segundo, condena directamente al pago de (...) las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda (...)”, lo cual “rompe[ría] totalmente con nuestro principio constitucional de inocencia”.

9.2. Así también alegaron un supuesto vacío normativo del cual adolecería el COIP, aseverando que “no regula ni prohíbe el recurso de apelación de la declaratoria de malicia o temeridad”. Para esto, aseveraron que los artículos 653 y 587.2 del COIP no establecen de forma expresa si es o no procedente el recurso de apelación contra la declaratoria de temeridad o malicia de la denuncia. A su criterio, el artículo 587.2 del COIP solamente prohibiría el archivo de la denuncia y no a la declaratoria de temeridad o malicia.

9.3. Luego, expresaron que:

[A] declarar la temeridad de la denuncia presentada por los particulares, sin tomar en cuenta ni pronunciarse sobre ninguno de los argumentos vertidos en el escrito de oposición, el Juez, adelanta criterio, condenando a los denunciantes expresamente a una situación que no han

cometido y que tampoco se les ha permitido ejercer su derecho a la defensa, por lo cual, es fundamental, la revisión por parte del tribunal de alzada de tal situación.

9.4. Finalmente sostuvieron que la “medida de intervención legislativa” desarrollada en el artículo 587 del COIP regula de manera desproporcional el derecho a recurrir, para lo cual argumentaron:

[Es] necesario señalar que la imposibilidad de recurrir el auto de calificación de denuncia maliciosa o temeraria es la medida más gravosa de las existentes en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez, que puede presentarse en la legislación procesal penal otros medios que en cierta forma puedan revisar la decisión tomada, como puede ser una consulta ante otro juez o en su defecto permitir su apelación ante los jueces de la Corte Provincial; no obstante, es preciso indicar que en el propio proceso penal cuando los jueces dictan auto de sobreseimiento conforme al artículo 606 del COIP pueden calificar la temeridad o malicia del denunciante o del acusador, auto que sí puede ser impugnado conforme al artículo 653 numeral 3 del COIP, por lo tanto, podemos advertir que la medida de intervención legislativa prevista en el artículo 587 numerales 1 y 2 del COIP es más gravosa, inclusive, respecto a casos análogos como el del auto de sobreseimiento que sí puede ser impugnado. En ese orden de cosas, podemos colegir que la restricción del derecho a recurrir no es una medida necesaria respecto a otras igual de idóneas.

10. A modo de pretensión, los accionantes requirieron:

[D]eclarar la inconstitucionalidad del artículo 587 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal por ser contrario a los artículos 11 numerales 4 y 8, 76 numeral 7 literal m) y 84 de la Constitución de la República, y en aplicación de los artículos 5 y 76 de la LOGJCC su autoridad puede modular los efectos de las sentencias constitucionales y en aplicación de los principios de control abstracto de constitucionalidad, dictar una sentencia interpretativa o manipulativa (sic.) que modifique el sentido de la disposición impugnada siendo posible a través de una sentencia sustitutiva que permita a los justiciables impugnar el auto de archivo de la denuncia cuando califique la temeridad o malicia de la misma.

4.2. Argumentos de la Presidencia de la República

11. En escritos de 15 de julio de 2020 y 14 de diciembre de 2021,³ la Presidencia de la República expresó los siguientes argumentos:

[R]especto de la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria, se aclara al accionante que esta no genera consecuencia alguna por sí sola. Contrario a lo que afirma el accionante desde su interpretación extensiva de la norma, la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria no es una sentencia, no contiene los elementos de una sentencia y lo

³ El 28 de agosto de 2024 la Presidencia de la República autorizó abogado y señaló lugares de notificación.

más importante, no establece responsabilidad penal ni civil. Ni el artículo 587 del COIP ni ningún artículo de este cuerpo normativo consideran a esta calificación como sentencia o como el medio idóneo para atribuir responsabilidad.

[...]

[R]especto de la frase ‘La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.’, ésta hace referencia a la resolución del archivo fiscal solicitado, que es lo regulado en el artículo 587, y este proceso ya contiene un ejercicio de contradicción en el cual el juzgador al recibir una solicitud motivada por parte de la o el fiscal del caso, la pone en conocimiento de la víctima, el denunciante y el denunciado para que se pronuncien al respecto. Es en este punto en el cual todos los intervinientes ejercen su derecho a ser escuchados, presentar de forma escrita sus argumentos y replicar los argumentos presentados en la solicitud motivada de archivo. Así mismo, respecto de la solicitud de archivo, si el juzgador no se encuentra de acuerdo con ésta, la somete a conocimiento del fiscal superior para su ratificación o revocatoria, con lo cual se garantizan los derechos contenidos en el artículo 76 de la Constitución.

En cuanto a la declaración de malicia o temeridad, deben analizarse cada una por separado. Si el juzgador decide declarar la malicia, tampoco se vulnera el derecho a recurrir el fallo por el hecho de que ese auto sea inimpugnable. Esto porque dicha declaratoria por sí sola no genera ninguna obligación, no declara ningún derecho, no impone sanción alguna. Su efecto jurídico es el de permitir que se inicie otras acciones legales: una nueva investigación previa y posterior proceso penal que se regirán por las garantías del debido proceso. Y en caso que decida no declarar la malicia, aquello no vulnera el derecho del investigado pues el bien jurídico que el tipo penal de denuncia maliciosa defiende es la tutela judicial efectiva, no los derechos subjetivos del investigado.

4.3. Argumentos de la Asamblea Nacional

- 12.** Por medio de escritos presentados el 15 de julio de 2020 y 15 de diciembre de 2021,⁴ la Asamblea Nacional compareció y alegó que la CRE reconoce un derecho a la acción penal responsable y citando la sentencia 191-12-CN/19, agregó que los jueces deben sancionar las conductas temerarias y maliciosas de las partes procesales:

La actual Constitución de la República aprobada en el año 2008, en el Capítulo Cuarto, al tratar sobre los Principios de la Administración de Justicia, en el artículo 174, recoge aquella aspiración de regular en gran medida el buen comportamiento de los litigantes y de todos quienes actúan en las causas litigiosas, a fin de que el proceso no termine convertido en un vertedero de energía tóxica, que contamine a todos quienes se aproxime o se relacionen, aflorando sentimientos viscerales que oscurecen la razón y maltratan al Derecho.

[...]

La Corte determinó ‘(...) que el ejercicio malicioso y temerario del derecho debe ser sancionado por el ordenamiento jurídico y tal sanción debe efectuarse a través de los jueces competentes, en virtud del principio de legalidad por ser sancionatorio y dependiendo cada

⁴ El 2 de septiembre de 2024 la Asamblea Nacional autorizó abogado y señaló lugares de notificación.

caso concreto; sin embargo, no deja de llamar la atención que específicamente en la norma bajo examen, el legislador haya calificado como un abuso del derecho procesal, la inasistencia injustificada del querellante, más aún cuando a éste no se le ha permitido justificar ante el juzgador tal inasistencia oportunamente”.⁵

4.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

- 13.** A través de escrito de 15 de julio de 2020, la Procuraduría General del Estado compareció a la presente causa y sostuvo:

[Hay] la necesidad del control judicial al momento en que el fiscal solicita el archivo; puesto que, el juez tiene una posición de garante, tanto de los derechos del procesado como de la víctima y por ende debe exigir al órgano investido del ejercicio exclusivo de la acción penal pública, esto es, a la Fiscalía, una investigación objetiva y agotamiento de una investigación pre procesal, de la cual podría inferirse una imputación lo que nuevamente queda justificada la necesidad estatal de control por intermedio del juez como garante de los derechos y garantías constitucionales que le asisten al procesado y a la víctima, tiene el deber de velar por el desarrollo objetivo y el agotamiento de la indagación previa.

[...]

Es con este accionar de las juezas y jueces que se pretende, por otro lado, dar resguardo o socorro a una persona que ante un eminente peligro por falsas imputaciones que puedan dañar el bienestar de una persona, es decir, es resguardar y precaver un posible delito contra el derecho al honor y buen nombre.

[...]

[E]l derecho a recurrir no es absoluto, y queda claro que para la Corte Constitucional del Ecuador, que el legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso, solamente podrá tramitarse en una única instancia y no estará sujeta a impugnación, manteniéndose dentro de los límites impuestos por el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que estableció la Constitución del 2008, y los tratados internacionales de derechos humanos, vigilando siempre que ninguna persona vea afectado su derecho a la defensa. En este sentido, la Corte estima necesario aclarar que la facultad de recurrir los fallos y resoluciones es la regla, y la excepción se encuentra dada por procesos que tengan una naturaleza excepcional; por ello, es el legislador quien determina en qué casos y bajo qué circunstancias se configura el diseño jurídico de los procesos de acuerdo a los derechos subjetivos que pretenden tutelar y en armonía con las garantías del debido proceso que establece nuestra Constitución. En este sentido, se llega a comprender por qué la procedencia o improcedencia de determinados recursos no constituye una garantía absoluta y su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso.

4.5. Argumentos de la Corte Nacional de Justicia

⁵ CCE, sentencia 191-12-CN/19, 2 de abril de 2019, párr. 42.

- 14.** En oficio presentado ante este Organismo el 6 de septiembre de 2024, la Corte Nacional de Justicia cumplió con lo ordenado en el auto de 23 de agosto de 2024, y manifestó, en lo principal:

[...] Si la fiscalía es la titular de la acción penal, y si a ella le corresponde ejercer la acusación, dando paso a que se instaure un proceso penal, deviene en impertinente que un denunciante cuestione la decisión de archivar una investigación, más aún, si tenemos en cuenta que, en razón de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, los particulares no tienen pretensiones punitivas. Vale indicar que el accionante ha cuestionado la imposibilidad de impugnar un auto de archivo en su demanda de inconstitucionalidad, cuestión que, insistimos, le corresponde [a la] Fiscalía por ostentar la titularidad de la acción penal pública.

[...]

En lo atinente a la declaratoria de malicia o temeridad, y la supuesta imposibilidad de recurrir, se debe advertir que este aserto resulta impertinente, y alejado de la realidad procesal, pues, los efectos que la declaratoria genera en la práctica jurídica, se reflejan en una doble posibilidad:

- i) Si se declara la malicia, el denunciado podrá iniciar un proceso penal, con sustento en el artículo 271 del COIP [...].
- ii) Si se declara la temeridad de la denuncia, el denunciado podrá acudir al fuero civil, para la reclamar la indemnización que considere pertinentes.

[...]

[R]esulta falaz mencionar que, ante la sola declaratoria de malicia o temeridad, el denunciante adquiere responsabilidades civiles o penales, pues, este tipo de responsabilidades deben ser declaradas en juicio, y son exigibles cuando existe una sentencia ejecutoriada o una condena en firme.

5. Cuestión previa

5.1. Inexistencia de cosa juzgada constitucional

- 15.** Esta Corte identifica que la sentencia 54-21-IN/24 de 6 de junio de 2024, analizó la constitucionalidad del artículo 587 numerales 1 y 2 del COIP; no obstante, el análisis en dicha sentencia se centró en la posible contravención de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de recurrir y el principio de la oralidad producto del archivo de la investigación previa y no como consecuencia de la declaratoria de temeridad o malicia de la denuncia.
- 16.** Respecto a aquello, este Organismo ha señalado la cosa juzgada constitucional puede ser absoluta o relativa. Sobre la cosa juzgada absoluta ha manifestado que “opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o

inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional”.⁶ Mientras que, la cosa juzgada constitucional relativa, se configuraría:

cuando en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia. Es por esto que, el efecto de cosa juzgada constitucional relativa **impide presentar demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma únicamente por los cargos y preceptos constitucionales analizados en la sentencia.**⁷

[Énfasis añadido]

17. Con relación a ello, se anota que el artículo 96 de la LOGJCC relativo al control abstracto de constitucionalidad, dispone que “[l]as sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada”.
18. Así las cosas, luego de comprobarse que en el caso *in examine*, si bien se ha impugnado el artículo 587 del COIP numerales 1 y 2; se lo ha hecho específicamente en lo que atañe a la frase “de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria” (párr. 6 *supra*) y la imposibilidad de apelar esta decisión. Por tanto, al tratarse de dos cuestiones procesales distintas, como es el archivo de la denuncia, en un caso, y la calificación como maliciosa o temeraria de la denuncia, en el otro; esta Corte descarta que deba operar la institución de la cosa juzgada constitucional.

6. Análisis constitucional

6.1. Determinación de los problemas jurídicos

19. De acuerdo a lo previsto en la LOGJCC y conforme a lo señalado por esta Corte, la acción pública de inconstitucionalidad debe contener (i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y (ii) los argumentos claros, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa. La lógica de este requisito, obedece a que esta Magistratura solo puede entrar a examinar la constitucionalidad de una norma, cuando se hayan

⁶ CCE, sentencia 003-14-SIN-CC, caso 0486-12-CN, 9 de julio de 2014.

⁷ CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18. *Cfr.* CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28; sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021, párr. 56; sentencia 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 38; sentencia 25-19-CN/21, 7 de abril de 2021, párr. 18; y, sentencia 92-15-IN/21, 13 de enero de 2021, párr. 14 y 15.

expresado razones mínimamente suficientes que cuestionen la presunción de constitucionalidad inherente a toda disposición jurídica.⁸ De esta forma, si un cargo planteado por los accionantes no ofrece una argumentación mínima que cuestione la presunción de constitucionalidad de las normas impugnadas, este Organismo no estará obligado a formular y resolver un problema jurídico relacionado con dicho cargo.⁹

20. A partir de lo mencionado se procederá a formular los problemas jurídicos para el análisis de la presente causa, considerando el cumplimiento de los parámetros antes referidos.
21. En lo concerniente, se observa que, de los cargos expresados por los accionantes sintetizados en los párrafos 7.1, 7.2, 9.1 y 9.3 *supra*, se advierte que de manera general los accionantes aluden a una supuesta lesión del derecho a la defensa, en cuanto consideran que “una vez declarada por el juez la malicia o la temeridad ya no cabe defensa alguna”, y que cuando en el auto de archivo se declara la denuncia como temeraria, presuntamente se le aplicaría al denunciante la sanción en costas prevista en el artículo 606.2 del COIP, sin que pueda oponer defensa. Sobre esto, si bien los accionantes enuncian como supuestas disposiciones contravenidas los artículos 11.4 y 8, 76. 7 letras a), c) y h) y 84 de la CRE, lo cierto es que ambos hacen referencias generales a una supuesta lesión al derecho a la defensa, sin especificar un artículo en específico; en vista de aquello, por cuanto los cargos comparten un núcleo argumental genérico, este Organismo conocerá los cargos exclusivamente desde el derecho a la defensa en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento garantizado en el artículo 76.7.a). Con esto, el problema jurídico a resolver se planteará de la siguiente forma: **¿La posibilidad de que un juez penal declare como maliciosa o temeraria una denuncia, conforme a lo previsto en el artículo 587.1 del COIP, lesiona el derecho a la defensa en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?**
22. En cuanto a la argumentación contenida en el párrafo 9.2 *supra*, en esta se hace alusión a un supuesto vacío normativo que provocaría una suerte de inconstitucionalidad omisiva; sin embargo, no identifica argumentos mínimos sobre los elementos configurativos de una omisión inconstitucional, a saber, “(i) la exigencia constitucional para que el legislador actúe positivamente; (ii) la inacción o abstención del legislador respecto de dicho deber; (iii) la generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo; y (iv) la

⁸ CCE, sentencia 69-20-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 46.

⁹ CCE, sentencia 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021, párr. 28-29.

ineficacia de la voluntad constituyente”.¹⁰ Con base en esto, se descarta el planteamiento de un problema jurídico relacionado con lo afirmado en el párrafo antedicho.

23. Por su parte, en lo que concierne a lo dicho en el párrafo 7.3, se tiene que los accionantes afirman la lesión de los artículos 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14. 3. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; empero, su argumento se limita a denunciar una posible vulneración al derecho a la “doble instancia”. Por otra parte, en lo atinente al párrafo 9.4 *supra* se observa que aquel hace mención a una eventual contravención del derecho a recurrir contemplado en el artículo 76.7.h) de la CRE, para lo cual argumentan que la medida de regulación adoptada por el legislador para el caso de los autos de archivos de denuncias penales en lo que refiere a su inapelabilidad es una medida altamente gravosa que restringe de forma injustificada el derecho a recurrir. En mérito de esto, con base en ambos cargos se formulará como problema jurídico: **¿La inapelabilidad de la declaratoria de denuncia temeraria o maliciosa adoptada durante el archivo de la investigación penal contraviene el derecho a recurrir?**

6.2. Resolución de los problemas jurídicos

6.2.1. ¿La posibilidad de que un juez penal declare como maliciosa o temeraria una denuncia, conforme a lo previsto en el artículo 587.1 del COIP, lesiona el derecho a la defensa en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

24. La Corte ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. La CRE en su artículo 76.7. a) ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, reconociendo que aquel abarca toda etapa o grado del procedimiento; en el caso de los procesos penales, la jurisprudencia interamericana ha establecido que este “debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”.¹¹

¹⁰ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 92.

¹¹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 155.

25. De forma general, el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un **derecho subjetivo** de las partes procesales, una **dimensión estructural del proceso** en sí, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa.¹²
26. De igual forma, es necesario aclarar que el derecho a la defensa no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que rijan la materia.¹³
27. En el caso *in examine*, los accionantes afirman que la norma impugnada lesiona el derecho a la defensa para lo cual ofrecen las siguientes razones:
- 27.1. Las personas cuyas denuncias son calificadas como maliciosas o temerarias son “directamente [...] sancionada[s] con privación privativa de libertad conforme al artículo 271 del COIP”, por cuanto dicha calificación “equival[dría] a la sentencia pues entre una y otra no media ningún proceso” (párr. 7.1 y 7.2 *supra*).
- 27.2. [E]n el caso de la temeridad, el artículo 606 inciso segundo, condena directamente al pago de “(...) las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda (...)” (párr. 9.1 *supra*).
28. Frente a estas alegaciones debe anotarse que el diseño del proceso penal ecuatoriano prevé la posibilidad de que las personas que lleguen a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, puedan presentar la noticia de esta infracción ante la Fiscalía, al personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal o Ciencias Forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito.¹⁴

¹² CCE, sentencia 2224-17-EP/24, 14 de septiembre de 2022, párr. 49.

¹³ CCE, sentencia 363-15-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 30.

¹⁴ Artículo 421 del COIP.

29. En este orden, siendo las denuncias uno de los medios por los cuales la Fiscalía General del Estado conoce sobre la existencia de una presunta infracción penal,¹⁵ la misma puede desembocar en el inicio de una investigación previa, la cual tiene como finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan decidir al titular de la acción penal si formular o no una imputación.
30. Por consiguiente, las denuncias penales tienen la potencialidad de activar la estructura, recursos y personal de la Fiscalía General del Estado, particularmente en lo concerniente a la práctica de diligencias investigativas. Adicionalmente, durante la fase de investigación previa se ven también involucrados recursos de otros organismos estatales, tales como el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal o Ciencias Forenses; de la Defensoría Pública; los jueces y juezas penales cuando se requiera su autorización para la práctica de alguna diligencia; peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura; la Policía Nacional; entre otros.
31. Las personas investigadas tampoco están exentas de asumir costos durante la fase de investigación previa, en especial los vinculados con la contratación de una defensa técnica especializada y de su confianza, la asistencia a prácticas de diligencias investigativas, la práctica de estas, entre otros.
32. Bajo esta lógica, las denuncias constituyen un mecanismo a través del cual se impulsa una serie de actos a cargo de la Fiscalía General del Estado, relacionados con la investigación de la veracidad de los hechos de la presunta infracción notificada; de ahí la importancia que aquellas sean planteadas de forma responsable y objetiva.¹⁶
33. Con miramiento en aquello, teniendo en consideración los costos económicos y sociales que pueden traer consigo las denuncias, con la puesta en marcha de la actividad procesal de la Fiscalía General del Estado, es que las denuncias penales deben plantearse de forma responsable y en el marco de los principios de buena fe y lealtad procesal¹⁷ que, conforme al artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, exigen una conducta de respeto

¹⁵ Artículo 581 del COIP.

¹⁶ Desde otra esfera, no menos importante, en un plano sociológico las denuncias penales pueden llegar a configurar fuentes de estigmatización social hacia los denunciados, particularmente porque están revestidas, salvo excepciones, de un carácter público. Así, en muchas ocasiones las personas que son investigadas son tratadas por la sociedad como reales responsables de la infracción por las cuales se las ha denunciado, incluso sin que haya una sentencia ejecutoriada que confirme su culpabilidad –condena social- o se haya confirmado su inocencia. Esta suerte de estigmatización social genera para el individuo una serie de barreras culturales que afecta negativamente sus interacciones interpersonales en el plano familiar, laboral, comunitario, etc.

¹⁷ Cfr. CCE, sentencia 191-12-CN/19, 2 de abril de 2019, párr. 39.

recíproco e intervención ética alejada de todo modo de abuso del derecho, empleo de artimañas y procedimientos de mala fe que retarden la sustanciación procesal o induzcan al engaño a las autoridades.

- 34.** De este modo, según la jurisprudencia constitucional, la potestad que tienen los jueces penales de declarar como maliciosa o temeraria una denuncia durante el trámite de archivo de la investigación previa, es una “garantía de los derechos del denunciado, al que se le imputan hechos falsos, de forma imprudente y con ligereza”¹⁸ y un mecanismo para proteger “el correcto funcionamiento de la administración de justicia, la que hace esfuerzos injustificados, al verse obligada a realizar actuaciones pre procesales penales y tomar decisiones, aunque sean provisionales, basadas en hechos falsos que terminan, por este motivo, resultando injustas”.¹⁹
- 35.** No obstante, si bien este tipo de calificación de la denuncia ha sido categorizado por este Organismo como una sanción,²⁰ ciertamente esta sanción tiene un carácter esencialmente procesal que, en lo principal, brinda a la parte afectada un elemento de prejudicialidad para que aquella reclame en vía judicial independiente las posibles lesiones a bienes jurídicos protegidos por el derecho penal o el daño civil que se le haya ocasionado en su fuero moral, debiéndose respetar en cualquiera de estos casos el derecho al debido proceso de las partes procesales, particularmente el derecho a la defensa. Así, la Corte ha mencionado: “[c]uando se declara la malicia [de la denuncia], se podría iniciar una acción penal en su contra e, incluso, reclamar una indemnización en la vía civil”.²¹
- 36.** Con relación a este asunto, la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de justicia ordinaria en el sistema jurisdiccional ecuatoriana, en el oficio remitido 6 de septiembre de 2024, compartió este criterio, advirtiendo que esta clase de declaratoria tiene una doble posibilidad en sus efectos: “i) Si se declara la malicia, el denunciado podrá iniciar un proceso penal, con sustento en el artículo 271 del COIP [...]. ii) Si se declara la temeridad de la denuncia, el denunciado podrá acudir al fuero civil, para la reclamar la indemnización que considere pertinentes” (párr. 14 supra).
- 37.** Bajo la lógica de lo expuesto, el argumento de los accionantes según el cual la calificación de una denuncia como temeraria o maliciosa genera como consecuencia la imposición

¹⁸ CCE, sentencia 1042-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 40.

¹⁹ CCE, sentencia 1042-14-EP/20, párr. 39.

²⁰ CCE, sentencia 1819-17-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 30; sentencia 3383-22-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

²¹ CCE, sentencia 3383-22-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 31.

directa de la pena privativa de libertad contemplada en el artículo 271 del COIP,²² resulta infundado. En primer lugar, porque el delito descrito por el artículo 271 del COIP, no tipifica ni prevé dentro de sus elementos descriptivos, objetivos y normativos, referencias a las denuncias declaradas judicialmente como “temerarias”; y, en segundo lugar, porque si bien este artículo del COIP estatuye como un tipo penal contra la tutela judicial efectiva a la “acusación o denuncia maliciosa”, sancionándolo con pena privativa de libertad de seis meses a un año a la persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados; lo cierto es que para que se declare la responsabilidad penal de una persona por dicho delito, no es suficiente con que haya existido una declaratoria de denuncia maliciosa.

38. En realidad, el artículo 271 *ibídem* es claro en determinar que esta calificación de la denuncia como maliciosa es un mero elemento de prejudicialidad, cuando señala que será responsable penalmente quien “proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados”, **“siempre que [de manera previa] la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa”**. [Énfasis añadido]
39. Con esto, para que una persona sea declarada como culpable del delito de acusación o denuncia maliciosa, debe mediar una nueva sentencia ejecutoriada adoptada en un proceso penal independiente donde se haya respetado todas las garantías y derechos del procesado, particularmente el debido proceso y el derecho a la defensa; y, en donde, se haya “probado y argumentado de forma suficiente la reproducción del delito y la responsabilidad penal de la accionante, lo cual demandaba la superación de toda duda razonable”.²³
40. Lo dicho, deja en evidencia que no existe la imposición automática de pena privativa de libertad como lo alegaron los accionantes, y mucho menos que dicha sanción se adopte sin permitir el derecho a la defensa del procesado. No obstante, aquello no implica que la temeridad y/o malicia de un denunciante quede indemne de responsabilidad para quien incurre en este tipo de conducta procesal, puesto que conforme se indicó de manera previa, la parte que se vea afectada por dicha conducta conserva la posibilidad de reclamar, vía penal²⁴ o civil,²⁵ los daños sufridos o la lesión al bien jurídico de la tutela judicial efectiva.

²² Artículo 271 del COIP: “Acusación o denuncia maliciosa.- La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año”.

²³ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 39.

²⁴ Artículo 271 del COIP.

²⁵ Artículos 2232 y 2233 del Código Civil.

41. Por otra parte, en cuanto al segundo argumento, en virtud del cual los accionantes alegan que la declaratoria de temeridad traería consigo la condena en costas procesales y el pago de una reparación integral previstos en el artículo 606 del COIP; esta Corte considera importante hacer notar que el artículo 587 *ibídem* no contempla ninguna consecuencia jurídica de esta naturaleza, y que, en aplicación del principio de legalidad que rige la aplicación de las normas penales -sustantivas y procesales-, se encuentra prohibido todo ejercicio de analogía *in mala partem*, es decir, toda forma de aplicación o interpretación judicial por medio de la cual se intente utilizar la consecuencia jurídica de una norma en otra, cuando aquello perjudica o restringe derechos, o conlleve una sanción mayor o consecuencia no favorable.
42. Así, este Organismo advierte que si bien tanto el artículo 587 como el 606 del COIP prevén la posibilidad de calificar la denuncia como temeraria; el artículo 587 alude a la fase de investigación previa y no prevé el pago de costas procesales o reparación integral; mientras que el artículo 606 refiere al acto de sobreseimiento en la audiencia preparatoria de juicio y sí contempla el pago de estos rubros.
43. Frente a esto, contrario a la interpretación que proponen los accionantes, esta Corte estima que, con base en el principio constitucional de legalidad en materia penal, no es procedente que el contexto del archivo de la investigación penal se imponga la condenada en costas y el pago de una reparación integral en aplicación analógica del artículo 606 del COIP; puesto que las normas en mención obedecen a momentos procesales distintos. En efecto, el acto de sobreseimiento en la audiencia preparatoria de juicio constituye un acto realizado en una etapa procesal, que implica que ha existido una mayor actividad procesal de la Fiscalía General del Estado y las autoridades judiciales, en comparación con el archivo de la denuncia en fase de investigación, así como una mayor exposición social y procesal del denunciado.²⁶ De ahí que la magnitud del desgaste procesal de los órganos judiciales, como el eventual daño a la reputación del denunciado, no son asimilables en abstracto al desgaste procesal y exposición del denunciado en la fase de investigación previa. Por consiguiente, en tutela del principio de legalidad penal, sería impropio que se aplique la consecuencia del artículo 606 del COIP al supuesto visualizado en el artículo 587 *ibídem*. Por ende, se descarta la existencia de una eventual contradicción entre el artículo 587 del COIP con el derecho de la defensa, toda vez que dicha norma no prevé la posibilidad de que se le imponga al denunciante una sanción de pago de costas procesales y reparación integral.

²⁶ De hecho, la investigación previa es reservada conforme al artículo 584 de COIP, mientras que la audiencia preparatoria de juicio no lo es, por lo que el nivel de exposición del procesado es mayor.

44. Por lo anterior, es necesario enfatizar que la calificación de temeridad o malicia de una denuncia no puede ser un acto arbitrario y siempre debe contener una motivación suficiente; de tal forma que la autoridad judicial competente solo pueda tomar la decisión de calificar la denuncia de una u otra manera, luego de examinar integralmente todos los elementos de convicción recabados por la Fiscalía General del Estado.²⁷ Esto en razón de que, si bien la declaratoria de malicia y temeridad no implica la imposición automática de una pena privativa de libertad, como ya se indicó, esta decisión sí da lugar a consecuencias para la persona denunciante, como lo es el inicio de un proceso penal o de un reclamo de indemnización en la vía civil. Por ello, dicha declaratoria debe encontrarse debidamente motivada para evitar que la persona denunciante no la asuma de manera arbitraria, pues, de lo contrario, se podría causar un gravamen.
45. De este modo y en mérito de lo desarrollado en este problema jurídico, se desestima la presunta inconstitucional del artículo 587 del COIP por contravenir el derecho a la defensa.

6.2.2. ¿La inapelabilidad de la declaratoria de denuncia temeraria o maliciosa adoptada durante el archivo de la investigación penal contraviene el derecho a recurrir?

46. El artículo 76.7.m) de la CRE reconoce el derecho a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Con relación a este derecho, se ha reconocido que las decisiones de los juzgadores, como toda manifestación de la actividad humana, son susceptibles de adolecer errores, vicios y defectos; por consiguiente, las impugnaciones son los remedios que se ponen a disposición de las partes para provocar por medio de un mismo juez o de un juez superior un nuevo pronunciamiento purificado, ya del defecto o del error que ostentaba la providencia anterior. De ahí que el derecho a impugnar una decisión judicial forma parte de las garantías básicas del debido proceso reconocidas por la CRE.²⁸

²⁷ CCE, sentencia 1819-17-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 30.

²⁸ CCE, sentencia 8-19-IN/21, párr. 29; sentencia 54-21-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 54.

47. En esta línea, se ha recalcado que la garantía de recurrir adquiere mayor importancia en el ámbito penal, dado que los procesos penales pueden provocar la limitación a la libertad personal de una o varias personas.²⁹
48. Ahora bien, en cuanto a las principales características del derecho a recurrir, la jurisprudencia constitucional ha enunciado: (i) su naturaleza adjetiva, (ii) su carácter no absoluto, (iii) su limitación, y (iv) su sujeción al principio dispositivo. En relación específica con la segunda característica, la Corte ha establecido que este derecho no es absoluto porque su ejercicio depende de la libre configuración legislativa y, entonces, el legislador es competente para desarrollar y regular de manera específica, mediante cuerpos normativos infraconstitucionales, las formas de aplicación material del derecho a recurrir en cada materia jurídica y escenario fáctico. Por ello, podrían existir procedimientos en los que no se contemple la posibilidad de recurrir, sin que ello implique una vulneración a esta garantía del debido proceso.³⁰
49. En virtud de las consideraciones que anteceden, tal como se explicó en los párrafos 35 al 40 *supra*, se advierte que la declaratoria de denuncia maliciosa o temeraria acontecida durante el archivo de la investigación previa, conforme el artículo 587 del COIP, únicamente brinda a la parte que haya sido denunciada de manera injusta, un elemento de prejudicialidad para que aquella reclame en vía judicial independiente, las posibles lesiones a bienes jurídicos protegidos por el derecho penal o el daño civil que se le haya ocasionado en su fuero moral; razón por la cual, no conlleva una limitación o restricción directa sobre los derechos de libertad del individuo.
50. En este escenario, dado que esta declaratoria no tiene posibilidad de restringir propiamente los derechos del denunciante, el hecho de que el legislador no haya previsto la posibilidad de impugnar dicha decisión, no puede atentar contra la garantía del debido proceso en discusión, pues esta prescribe la posibilidad de recurrir fallos o resoluciones “en todos los procedimientos en los que se **decida sobre sus derechos**”.³¹ [Énfasis añadido]
51. En virtud del análisis que anteceden se desestima el cargo de los accionantes sobre una eventual lesión al derecho a recurrir por parte del artículo 587 del COIP.

²⁹ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43; sentencia 54-21-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 54.

³⁰ CCE, sentencia 8-19-IN/21, párr. 31; sentencia 54-21-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 55.

³¹ Sentencia 54-21-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 56.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad 11-20-IN y acumulado.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de octubre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL